

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio hasta la una de la tarde del 27 de Septiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.^a Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso; 3.^a Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.^a Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad

de treinta años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el pri-

mer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 1.º de Octubre próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.

—2555

SANCHIZ.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 25.

Estadística.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

“La Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dijo este Centro Directivo en 28 de Abril último á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo que copio— Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889, dirigió el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia, la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la estadística del movimiento de la población de España correspondiente al período de 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887 dictada para el estudio de la población, en cuyo art. 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que le sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer.

1.º Que sin pérdida de tiempo, se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, inscribieron en sus libros durante los años 1886-87 y 88; y

2.º Que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las órdenes á que se refiere el mencionado artículo 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que estan de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.

Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer, que se comunique á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule, á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I., para su inteligencia y conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que por medio del *Boletín oficial* se sirva transcribir las preinsertas Reales órdenes á los Jueces municipales, encareciéndoles la conveniencia de que desde luego recuenten minuciosamente las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88, al objeto de que puedan facilitar tal noticia en la forma que de ellos la solicitará muy en breve el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, el cual después habrá de remitirles, para que las diligencien, tantas papeletas impresas de color blanco, rosado y amarillo, cuantos sean los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones cuyas cifras le den á conocer, pues que el servicio de que se trata, y por lo que hace á los mencionados años de 1886, 87 y 88, se ha de realizar en la ocasión presente como se realizó, mediante su ilustrado y desinteresado concurso, por lo que concierne al período de 1883-85.”

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Jueces municipales de esta provincia, de cuyo reconocido celo espero obtener faciliten al Jefe de trabajos estadísticos, en la forma que el mismo les indicará, los datos referentes á las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, inscritas en los respectivos registros durante el trienio de 1886-88, y cuantas noticias se relacionen con el movimiento de población en el plazo indicado.

Guadalajara 21 de Julio de 1890.

El Gobernador,

—2582

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Num. 26.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y haciendo uso de las atribuciones que la ley me concede, he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de la mina de hierro del término de Sigüenza, nombrada *Nuestra Señora de los Dolores*, registrada por D. Joaquin Ramos, por no haber presentado en este Gobierno el papel de reintegro para el título y pertenencias, á pesar de haber sido notificado según está prevenido, declarando en su consecuencia franco y registrable el terreno comprendido en este registro.

Guadalajara 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,

—2569

JOSÉ ESCRIG FONT.

Núm. 27.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del

preso Antonio García Sánchez, de 22 años de edad, sentenciado por la Audiencia de Sevilla, por el delito de homicidio, á 20 años de reclusión y destinado al penal de Cartagena, fugado del coche celudatario que lo conducía yendo el tren en marcha, entre las estaciones de Alquerías y Riquelme, el día 19 del actual.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sujeto.

Guadalajara 23 de Junio de 1890.

El Gobernador,

-2589

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Delegación de Hacienda de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas, con fecha 16 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

“Habiéndose hecho una variación en la nueva tirada de tarjetas postales, que consiste en haber suprimido la orla que tiene en la actualidad, en la estampación de un escudo de armas en el centro de aquéllas y en llevar el timbre de comunicaciones á la parte izquierda de las mismas, se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que no pueda ofrecer duda la legitimidad de estas nuevas tarjetas; advirtiéndole, que su circulación será simultánea con las actuales.

Guadalajara 21 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2586

SECCIÓN DE RECAUDACION.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y Agentes Ejecutivos, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas, advirtiéndole á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas no provistas hasta hoy, son las que abajo se expresan, y que la fianza que ha de constituirse para responder del cargo, ha de ser con carácter definitivo.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantizar el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución. — Pesetas.
<i>Recaudadores.</i>				
Atienza...	51	22.400 ptas.	2'70 por %	223.426'57
Cifuentes..	46	21.400	" 3'75 "	213.592'59
Pastrana...	30	50.600	" 1'45 "	505.230'24
<i>Agentes ejecutivos.</i>				
Molina...	75	4.300 ptas.	2'25 por %	

Guadalajara 20 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2574

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo último, comunicada en circular de 19 del mismo, se ha formado por esta Administración, con arreglo á las prescripciones del Reglamento general para el repartimiento de administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el repartimiento por distritos municipales de la cantidad que han de satisfacer en el próximo año económico de 1890 á 91, como cupo para el Tesoro, por la Contribución territorial, por los conceptos de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, las cantidades repartidas de más ó de menos en el corriente ejercicio y las respectivas á perdones por causa de calamidades públicas, el cual se publica á continuación, aprobado por la Excm. Diputación provincial, con fecha 23 del corriente, y además el modelo número 2, al que debe ajustarse la confección de los repartimientos individuales.

Para que los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, puedan formar los individuales que les corresponden, se atenderán para la ejecución de tan importante servicio á las prescripciones de Instrucción que se consignan en las prevenciones siguientes:

1.^a Desde el momento que los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación reciban la presente circular, reunirán el Ayuntamiento, Junta pericial, repartidora y Comisión de evaluación, respectivamente, y darán principio á las operaciones del repartimiento individual, que deberá quedar terminado el día 5 de Julio próximo venidero.

2.^a Los Ayuntamientos de los pueblos de la primera sección, ó sean los que en el actual ejercicio han tributado en la proporción máxima de 15'50 por 100 por las riquezas rústica, colonia y pecuaria, y de 17'50 por 100 por la urbana, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, han de girar la derrama al 15'345 por 100 por la riqueza que tienen señalada por rústica, colonia y pecuaria, y al 17'325 por 100 por urbana. Los de la segunda sección, ó sean aquellas cuyos tipos, según la misma Ley, no han podido exceder en el presente año del 20'25 por 100 por la rústica, colonia y pecuaria, y del 23 por 100 por la urbana, harán la derrama al 20'0474 por 100 por las primeras y al 22'7699 por 100 por la urbana, á cuyos tipos ha salido gravada la riqueza señalada á la provincia.

3.^a La cantidad señalada á cada distrito municipal es fija é invariable, y por consiguiente no puede repartirse mayor ni menor cupo que el señalado, aunque el gravamen no llegue ó rebase los tipos respectivos de una y otra sección ya designados.

4.^a Cuando los tipos rebasen el límite máximo de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y

pecuaria y del 17.50 por 100 de la urbana para los pueblos de la primera sección y del 20.25 por 100 de la rústica, colonia y pecuaria y del 23 por 100 de la urbana para los de la segunda sección, como cuota para el Tesoro, incluidos ya en los mismos el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, unos y otros deberán presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, acompañadas al repartimiento, sin perjuicio de formarlas con el mayor gravamen que aparezca; pues en otro caso se devolverá el reparto para su rectificación, bajo la base de la riqueza señalada, que se efectuará en un término breve, bajo la responsabilidad que determina el artículo 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

5.^a Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartimientos individuales por razón de recargos municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro.

6.^a Sobre dicho 16 por 100 del recargo municipal impondrán como premio de cobranza el 1.50 por 100 los Ayuntamientos del partido judicial de Guadalajara, el 2.70 por 100 los del de Atienza, 1.65 por 100 los del de Brihuega, el 3.75 por 100 los del de Cifuentes, el 2.50 por 100 los del de Cogolludo, el 2.25 por 100 los del de Molina, el 1.45 por 100 los del de Pastrana, el 3 por 100 los del de Sacedon y el 2.85 por 100 los del de Sigüenza.

7.^a La cantidad que como perdón ó abono á determinados contribuyentes se distribuye entre los contribuyentes de la provincia, se consignará en la casilla respectiva en proporción á la riqueza de cada uno.

8.^a A todo repartimiento se acompañará relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra, sin estar exentas de tributar.

9.^a En la cabeza de los Repartimientos se consignarán los respectivos tantos por 100, riquezas é importe de cuotas que se hayan tenido presentes para establecer los tipos, haciendo constar el tanto por 100 á que salgan los municipales, con relación á la cantidad repartida por todos conceptos.

10. Además de los resúmenes generales que se formen del resultado de cuotas, riquezas y contribuyentes, se formará otro por separado, en el que se haga constar el total del importe de las cuotas anuales, ó sea las que se pagan de una vez; el de las semestrales, ó que se pagan en dos veces, y el de los trimestrales ó que se pagan de cuatro veces, que den el total general del reparto.

11. Terminado el repartimiento individual se expondrá al público en el local que ocupa el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

12. Los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolverán en primera instancia las reclamaciones presentadas por los contribuyentes.

De sus resoluciones podrán alzarse ante esta Administración, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación. Fuera de dicho plazo no se admitirá la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento.

13. Transcurrido el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se hayan presentado y hechas las rectificaciones en su caso, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada

pueblo y la Comisión de evaluación de la Capital del partido, le presentarán en la Administración Subalterna de Hacienda respectiva, con objeto de que, examinado y censurado por la misma, le remita inmediatamente á esta Administración de Contribuciones para la aprobación correspondiente. Los pueblos que pertenecen al partido de esta capital, lo presentarán directamente en esta Administración.

14. No se admitirá reparto alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en la redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalados en el repartimiento provincial, bien con relación á la riqueza designada, ó bien á la que resulte amillarada y aumentos respectivos que por los apéndices aprobados por la Administración resulten, ó no estén reintegrados en el papel correspondiente. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto para su rectificación, señalando al efecto un plazo, pasado el cual, sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir al Ayuntamiento la responsabilidad que determina el art. 81 del citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

15. Debiendo llenarse las matrices de los recibos talonarios por los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación remitirán inmediatamente á esta Administración nota expresiva del número de contribuyentes de cada una de las tres clases que en los repartos se comprenden, autorizando á persona competente para que recoja en esta Administración las hojas de los recibos talonarios, y en otro caso manifiesten si se les han de remitir por el correo.

16. A todo reparto se acompañará copia del mismo y tres listas cobratorias separadas; una de los contribuyentes que por no llegar sus cuotas á 3 pesetas, han de satisfacer la contribución de una vez; otra de los que están comprendidos entre 3 y 6 pesetas, que la han de satisfacer en dos veces ó por mitad; y otra de los que excedan de 6 pesetas, que la han de satisfacer por trimestres.

Ademas se acompañará certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público por el término prefijado, haciendo constar la fecha y número del *Boletín* en que se anunció.

17. Al formar el reparto y llenar las escalas de cuotas y contribuyentes, se tendrá presente la designación de las tres clases de contribuyentes, completándolas con lo dispuesto en los modelos que acompañaron á la circular de Junio de 1871, números 5 y 6.

No desconociendo los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Comisiones de evaluación la importancia del servicio de que se trata, con el fin de que llegado el periodo ordinario legal pueda comenzarse la recaudación del primer trimestre de la contribución, esta Administración espera que por su parte todos, sin excepción alguna, desplegarán el celo que por la ley están obligados, para remover cuantos obstáculos puedan entorpecer la pronta formación de los repartos, que se debe hacer con preferencia á todo otro servicio, con lo que evitarán á esta Administración la adopción de los medios coercitivos preceptuados en las disposiciones que determina el art. 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Guadalajara 23 de Junio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de los dos millones quinientas treinta y cinco mil treinta y siete pesetas, cupo señalado á la provincia, sobre la total riqueza líquida imponible de doce millones seiscientos noventa y un mil doscientas ochenta y cinco pesetas, que resultan de los datos oficiales, y que por la expresada contribución ha correspondido á cada distrito municipal para el referido año económico de 1890-91, según la Real orden de 8 de Mayo y circular de la Dirección general de contribuciones Directas de 19 del mismo y actual año.

Primera sección al 15,345 la riqueza rústica y pecuaria, y al 17,325 la urbana.

DISTritos MUNICIPALES.	Riqueza rústica.		Riqueza pecuaria.		TOTAL riqueza rústica y pecuaria.		Riqueza urbana.		TOTAL riqueza imponible considerada al distrito.		Cupo de contribución correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		Cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		TOTAL tipo de contribución para el Tesoro.		Aumentos.		Bajas.		TOTAL líquido repartido.		
	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.	=	Pesetas.
Alcoer.....	67.841	=	15.323	=	83.164	=	7.340	=	90.504	=	12.762	=	1.272	=	14.034	=	59	=	14.093	=	14	=	14.093
Aldeanueva de Guadalupe.....	26.740	=	2.632	=	29.372	=	1.753	=	31.125	=	4.507	=	304	=	4.811	=	20	=	4.831	=	14	=	4.817
Almirante.....	6.507	=	3.382	=	9.889	=	752	=	10.641	=	1.517	=	130	=	1.647	=	8	=	1.655	=	6	=	1.655
Alustante.....	22.665	=	25.538	=	48.203	=	6.282	=	54.485	=	7.397	=	1.088	=	8.485	=	35	=	8.520	=	6	=	8.514
Anchuela del Pedregal.....	16.807	=	4.981	=	21.788	=	899	=	22.687	=	3.343	=	156	=	3.499	=	15	=	3.514	=	6	=	3.514
Caspueñas.....	19.496	=	3.948	=	23.444	=	3.118	=	26.562	=	3.598	=	540	=	4.138	=	17	=	4.155	=	6	=	4.155
Condemios de Abajo.....	3.771	=	2.155	=	5.926	=	335	=	6.261	=	909	=	58	=	967	=	4	=	971	=	6	=	971
Canales de Molina.....	7.622	=	4.580	=	12.202	=	1.380	=	13.582	=	1.872	=	239	=	2.111	=	9	=	2.120	=	6	=	2.120
Castilforte.....	20.038	=	7.656	=	27.694	=	2.570	=	30.264	=	4.250	=	445	=	4.695	=	20	=	4.715	=	6	=	4.715
Chequilla.....	2.771	=	3.541	=	6.312	=	748	=	7.060	=	969	=	130	=	1.099	=	5	=	1.104	=	6	=	1.104
Corduente.....	19.256	=	4.630	=	23.886	=	2.805	=	26.691	=	3.665	=	486	=	4.151	=	17	=	4.168	=	6	=	4.168
Fuentsalsaz.....	14.100	=	6.315	=	20.415	=	1.685	=	22.100	=	3.133	=	292	=	3.425	=	14	=	3.439	=	4	=	3.435
Galve.....	11.815	=	3.552	=	15.367	=	2.367	=	17.734	=	2.358	=	410	=	2.768	=	11	=	2.779	=	6	=	2.779
Huertahernando.....	13.745	=	6.110	=	19.855	=	2.590	=	22.445	=	3.051	=	449	=	3.500	=	14	=	3.514	=	6	=	3.514
Henche.....	14.075	=	3.278	=	17.353	=	1.515	=	18.868	=	2.663	=	252	=	2.925	=	14	=	2.939	=	6	=	2.939
Illana.....	105.922	=	20.000	=	125.922	=	13.928	=	139.850	=	19.323	=	2.413	=	21.736	=	91	=	21.827	=	62	=	21.827
Irueste.....	17.612	=	4.115	=	21.727	=	1.629	=	23.356	=	3.334	=	282	=	3.616	=	16	=	3.632	=	62	=	3.632
Luzaga.....	12.039	=	5.027	=	17.066	=	2.816	=	19.882	=	2.619	=	488	=	3.107	=	13	=	3.120	=	62	=	3.120
Muduex.....	18.093	=	3.992	=	22.085	=	2.582	=	24.667	=	3.389	=	447	=	3.836	=	16	=	3.852	=	62	=	3.852
Orea.....	8.245	=	6.271	=	14.516	=	1.931	=	16.447	=	2.227	=	335	=	2.562	=	11	=	2.573	=	62	=	2.573
Peñalen.....	8.587	=	3.134	=	11.721	=	495	=	12.216	=	1.798	=	86	=	1.884	=	8	=	1.892	=	62	=	1.892
Pioz.....	30.559	=	4.582	=	35.141	=	4.535	=	39.676	=	5.392	=	786	=	6.178	=	26	=	6.204	=	62	=	6.204
Pradosredondos.....	34.692	=	9.481	=	44.173	=	2.791	=	46.964	=	6.778	=	484	=	7.262	=	30	=	7.292	=	62	=	7.292
Pelegrina.....	25.660	=	5.639	=	31.299	=	704	=	32.003	=	4.803	=	122	=	4.925	=	21	=	4.946	=	62	=	4.946
Pinilla de Molina.....	7.386	=	3.446	=	10.832	=	555	=	11.387	=	1.662	=	96	=	1.758	=	7	=	1.765	=	62	=	1.765
Rueda.....	12.244	=	7.920	=	20.164	=	1.545	=	21.709	=	3.094	=	268	=	3.362	=	14	=	3.376	=	62	=	3.376
Rillo.....	9.361	=	4.555	=	13.916	=	1.434	=	15.350	=	2.135	=	248	=	2.383	=	10	=	2.393	=	62	=	2.393
Robledo.....	4.031	=	6.906	=	10.937	=	1.416	=	12.353	=	1.678	=	245	=	1.923	=	7	=	1.930	=	62	=	1.930
Selas.....	10.336	=	5.412	=	15.748	=	1.029	=	16.777	=	2.416	=	178	=	2.594	=	11	=	2.605	=	62	=	2.605
Solanillos del Extremo.....	10.054	=	6.076	=	16.130	=	1.229	=	17.359	=	2.475	=	213	=	2.688	=	12	=	2.700	=	62	=	2.700

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Tartanedo, Tordellego, Traid, etc.

Total de la 1.ª Sección...

2.ª Sección: al 20.0474 la riqueza rústica y pecuaria y al 22.7699 la urbana.

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Abanades, Ablanque, Adobes, etc.

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Tartanedo, Tordellego, Traid, etc.

Total de la 1.ª Sección...

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Abanades, Ablanque, Adobes, etc.

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Aragoncillo, Aranzueque, Arbancón, etc.

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Aragoncillo, Aranzueque, Arbancón, etc.

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Aragoncillo, Aranzueque, Arbancón, etc.

Table with 10 columns: Municipality, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008. Includes municipalities like Aragoncillo, Aranzueque, Arbancón, etc.

Table with 5 columns: Municipality, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4. Includes municipalities like Gentenera, Cereceda, Cerezo, etc.

Table with 5 columns: Municipality, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4. Includes municipalities like Molina, Mochales, Miralrio, etc.

Table with columns for location names (e.g., Monasterio, Mondejar, Montarrón), numerical values, and other identifiers.

Table with columns for location names (e.g., Romanillos de Atienza, Romanones, Rugilla), numerical values, and other identifiers.

MODELO NÚM. 2.

PROVINCIA DE AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 91 DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma de las pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1890-91 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.

- Rústica.....
- Colonia.....
- Pecuaria.....
- Urbana.....

TOTAL.....

Hacendados forasteros		Vecinos y Colonos.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Pesetas.	Cénts.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....

Aumento de por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

AUMENTO..... { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....

TOTAL GENERAL.....

BAJA..... { Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

TOTAL LÍQUIDO.....

NOTA. Cuando el tanto por 100 de la repartición de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 del total a repartir, se pondría en el siguiente epígrafe: "Tanto por 100 de la repartición de más en la localidad". Las cifras que resultaran anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las sumas...

Total general..... 8 586 416 2 251 213 10 837 629 1 853 666 12 691 295 2 119 414 415 623 2 535 037 8 511 » 2 543 548 8 219 1 029 9 248 2 534 300

Repartimiento individual de las referidas

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Núm. de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento o apéndice de rectificación.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito a cada contribuyente. Pesetas.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. Pesetas.	TOTAL de la riqueza urbana. Pesetas.	TOTAL riqueza. Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
				Rústica. 500				
				Colonia. 50	650		850	
				Pecuaria 100				
				Urbana. 200		200		
				TOTAL				

10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19.	20.	21.
CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro. Pesetas.	AUMENTO del por 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal. con inclusión de por 100 de cobranza respectivo a este recargo. Pesetas.	TOTAL cupo y recargo municipal. Pesetas.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, aprobadas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período. Pesetas.	RECARGOS a determinados contribuyentes a virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores. Pesetas.	TOTAL a repartir. Pesetas.	BAJAS por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores. Pesetas.	Líquido repartido. Pesetas.	que corresponden recaudar anualmente. Pesetas.	que corresponden recaudar semestralmente. Pesetas.	que corresponden recaudar al trimestre. Pesetas.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 del total a repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—"Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá ésta; y después de la del mismo período.

OTRA. Las cuotas que recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, hasta las de seis pesetas, y las que han de cobrarse por trimestres las que exceden de seis pesetas.

Ayuntamientos constitucionales.

TIERZO.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas á venta libre para el arriendo de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el año económico de 1890 á 91, y acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes por término de un año, tendrá lugar en la Casa consistorial la primera subasta el día 22 del actual á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y de ser negativa, se celebrará la segunda, y en su caso la tercera en los días 29 y 30, á la misma hora.

Tierzo 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eugenio Martinez. —2577

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

No habiendo sido aprobado el encabezamiento gremial como medio de cubrir el encabezamiento de consumos de este distrito y sus recargos para el año económico de 1890-91, el Ayuntamiento y asociados han acordado se cubra por arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, cuya subasta tendrá lugar, la primera, el día 25 del actual, y la segunda si no tuviese efecto la primera, el día 5 de Julio próximo, y si tampoco tuviese efecto, será el arriendo á la exclusiva, verificándose cada una con diez días de intervalo, cuyo cupo para el Tesoro es el de 877 pesetas 50 céntimos, y el 50 por 100 para atenciones municipales, y 3 por 100 de cobranza y conducción, verificándose las subastas en la casa del Ayuntamiento, de once á doce de la mañana de los días señalados y bajo mi presidencia ó comisión que se delegue y bajo el pliego de condiciones que se hallará al público.

Anchuela del Pedregal 18 de Junio de 1890.—El Alcalde, Maximino García. —2578

YEBES.

Las cuentas municipales del ejercicio económico de 1888 á 89, han sido presentadas á este Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo para oír reclamaciones en término de quince días, desde el en que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia.

Yebes 16 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Moreno. —2546

VALDARACHAS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, el arriendo á venta libre por uno ó tres años de todas las especies en junto sujetas al pago del impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados para el año de 1890 á 91, se anuncia la subasta para el día 28 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, y si en esta no se presentasen licitadores, se celebrará otra el día 8 del próximo mes de Julio á la misma hora en las Casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdarachas 18 de Junio de 1890 —El Alcalde, Zoilo Sanchez.—El Secretario, Domingo de la Cruz. —2576

MANDAYONA.

En este día se me da parte por Severiano Andrés, vecino de Sigüenza, que en el día de ayer, á las ocho de la noche desapareció del monte Rebollar de dicha ciudad, una mula de las señas que se expresan á continuación, y á pesar de haber practicado las más activas diligencias para su busca, no ha podido ser habida.

Por tanto, ruego á las autoridades de la provincia indaguen si en sus respectivos distritos se halla dicha caballería y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de mi autoridad ó de la de Sigüenza, pagando los gastos que haya ocasionado.

Mandayona 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Gumersindo Martinez.—P. S. M.—El Secretario, Vicente Sanz. —2579

Señas de la caballería.

Mula domada, pelo negro, bragada, de 5 años, alzada sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada nueva de carro encarnada con tres campanillas; tiene una rozadura del pelo en el lado derecho del cuello y otra rozadura en el morro junto á la nariz, efecto de la serreta.

PAREJA.

Las cuentas municipales ó de propios de esta villa y años de 1887-88 y 88-89, están terminadas y quedan expuestas al público por término de 15 días, durante el cual pueden ser examinadas por el que lo desee en la Secretaría del Ayuntamiento y aducir reclamaciones, transcurrido, no serán admitidas.

Pareja 18 de Junio de 1890.—El Alcalde, Serapio Lopez. —2575

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios de los distritos del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones del art. 41 de la ley de Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros correspondientes al primer semestre del corriente año, y con el fin de que cada uno proceda en su pueblo respectivo á ejecutarla en los días del 25 al 30 del actual, teniendo presentes la citada ley, su Reglamento y prescripciones comunicadas sobre el particular, se anuncia por el presente, previniéndoles, que evacuada la visita, remitan á este Juzgado el acta original, haciendo constar en ella las faltas que se adviertan y la cuenta de gastos y productos que determina el art. 84 del expresado Reglamento.

Al mismo tiempo prevengo á los Jueces y Secretarios municipales, que en los ocho primeros días del próximo mes de Julio, cuiden de remitir á este Juzgado el Estado núm. 5 de la Estadística judicial, comprensivo de los negocios civiles que hayan terminado durante los meses de Abril, Mayo y Junio, encargándoles especial cuidado en este servicio, para no dar lugar á que se les exija responsabilidad por su falta de cumplimiento.

Dado en Brihuega á 20 de Junio de 1890.—José María Salvá.—Juan Rodriguez. —2572